



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali **31 de mayo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Wilson José Álvarez Salgado</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones</b>
<b>Radicación n°</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00324 00</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No 964**

**Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Efectuando control de legalidad a la demanda se evidencia que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial carece de la competencia jurisdiccional para dirimir el presente conflicto, por las siguientes razones.

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015), las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de jurisdicción o competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Por lo anterior y en aras de establecer dicha competencia, se han definido determinados factores que permiten establecer la autoridad judicial a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el conocimiento de una controversia; los factores de competencia, doctrinaria y jurisprudencial se han definido como (a) objetivo; (b) subjetivo; (c) funcional; (d) territorial; y (e) de conexidad.

Para lo aquí relevante, el factor territorial emana del resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto. Finalmente, El Tratadista Hernán Davis Echandía recogiendo un concepto de Ugo Rocco, establece que la finalidad de la competencia territorial es la de servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas<sup>1</sup>.

De lo anterior se concluye que la consagración de la competencia territorial responde a una finalidad como es facilitar el acceso físico de las partes a al proceso, por su vecindad o cualquier interés privado al respecto.

En el ordenamiento laboral, el artículo 11 del C.P.T, establece la competencia territorial de la jurisdicción laboral en aquellos procesos dirigidos en contra de las entidades del sistema de seguridad social en Salud. De la norma se infiere que **el**

---

<sup>1</sup> ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II*. Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

**demandante** puede elegir incoar la acción ante el juez laboral del circuito de la entidad de seguridad social, ora ante el Juez del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho; se itera, esa elección siempre la hace el demandante.

Descendiendo al asunto de autos, se desprende del expediente administrativo arrimado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones sendas reclamaciones incoadas por el promotor del proceso, las cuales datan del el 27 de marzo de 2006 y radicadas en la seccional atlántico del Departamento de Sucre Municipio de Sincelejo, al igual que se evidencia que todas las investigaciones administrativas fueron adelantadas en dicho departamento; aun de pasarse por alto esa reclamación obra una última reclamación de reconocimiento prestacional con ocasión a la muerte de la presunta compañera permanente del demandante, la cual acaeció el 02 de octubre de 2017 también en la seccional de Sucre – Sincelejo.

Así mismo, el demandante solicitó una serie de documentos el 25 de febrero de 2021 en la ciudad de Armenia Quindío, y nuevamente reclamo ante el PARISS en la ciudad de Bogotá, para el ultimas radicar una nueva reclamación de pensión de sobrevivientes el 17 de agosto de 2021 en la ciudad de Cali y con la que pretende configurar la competencia en este circuito.

No obstante, lo que encuentra el despacho es que la reclamación que marca o determina el factor territorial en estos casos, es la primera que el actor presentó en la ciudad de Sincelejo en el departamento de sucre, tornándose confuso el hecho que radique

diversas reclamaciones en el país para luego elegir la reclamación que mas le convenga, y es que ello visto desde la óptica de la prescripción resulta jurídicamente inviable, en la medida que el Art. 498 del CST y el 151 del CPTSS establecen que esa la primera de las reclamaciones que interrumpe el termino de prescripción y en suma la primera que delimita el factor territorial de la competencia (CSJ 944-2023).

Bajo el anterior escenario, se rechazará la demanda en comento y se ordenara su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo Sucre para que efectué su trámite.

El Juzgado **19 Laboral Del Circuito De Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

### **RESUELVE**

**1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2. Remitir** el expediente a la oficina de reparto para que sortee el expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo Sucre.

**Juan Carlos Valbuena Gutiérrez**  
**JUEZ**

KVOM

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano A  
Teléfono y WhatsApp:  
Email: j19lctocali@cendoj.  
Micrositio del Juzgado: ht

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **01/06/2023**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria